

## El crédito revolving y la litigiosidad generada como consecuencia de una errónea interpretación de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015

Jesus M.<sup>a</sup> Sánchez García

Abogado

**Diario La Ley**, Nº 9525, Sección Tribuna, 25 de Noviembre de 2019, **Wolters Kluwer**

Normativa comentada

*L 23 Jul. 1908 (usura)*

Art. 1.

*Circular Banco de España 1/2010 de 27 Ene. (estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras)*

Jurisprudencia comentada

*TS, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, S 628/2015, 25 Nov. 2015 (Rec. 2341/2013)*

Comentarios

Resumen

La sentencia de TS de 25 de noviembre de 2015, pese a fijar con claridad los parámetros de comparación para determinar si una TAE puede ser considerada usuraria, ha generado una importante litigiosidad, a mi entender, por una errónea interpretación de sus fundamentos jurídicos. El Banco de España, a través de su Circular 1/2010, de 27 de enero, da cumplimiento al Reglamento (CE) nº290/2009, de 31 de marzo, sobre estadísticas de los tipos de interés, que publica a través de su página Web.

El crédito revolving es un tipo del crédito al consumo (con o sin tarjeta de crédito), cuyas características le conceden entidad y autonomía propia.

El crédito revolving o línea de crédito constituye un mercado independiente frente a la financiación al consumo tradicional. La Circular 1/10, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010) del Banco de España contempla nuevas operaciones de crédito, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito y revolving, con elaboración de estadística separada.

El crédito personal revolving consiste en un contrato de crédito que le permite al prestatario hacer disposiciones mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta de crédito.

Lo cierto es que hay un desconocimiento generalizado sobre lo que es un crédito renovable o revolving (línea de crédito, con o sin tarjeta de crédito), que se caracteriza esencialmente en que el cliente puede hacer uso de las disposiciones cuando quiera y por los importes que quiera, dentro de los límites contratados, pagando aplazadamente su devolución, oscilando la TAE media en el mercado español, de este tipo de contratos de crédito al consumo, en un 20%.

Por otra parte, cada vez es más frecuente en el comercio electrónico el uso de una tarjeta virtual o una tarjeta prepago, que no es una tarjeta física, pero que ofrece al consumidor un número, una fecha de caducidad y el correspondiente código de seguridad, que son los datos necesarios e imprescindibles para realizar compras en internet.

Para analizar este tipo de producto financiero es recomendable acudir a la exposición de motivos del Proyecto de Orden elaborado por el Ministerio de Economía y Empresa, de modificación de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (LA LEY 20192/2011), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, para el establecimiento de obligaciones de información sobre créditos de duración indefinida asociados a instrumentos de pagos.

Como sostiene el economista e Inspector del Banco de España en excedencia Jose Reyner Serrà, en su artículo «El crédito revolving y su precio» (Temas de Actualidad en el crédito al consumo, pags. 123 y 124 —Wolters Kluwer, 2018) «**un crédito renovable o revolving** es una operación por la que se pone a disposición del acreditado un límite que éste puede disponer total o parcialmente para cualquier finalidad que considere oportuna. **Puede materializarse a través de una tarjeta de crédito o no.** A diferencia de los créditos para capital circulante a empresas, en el caso de las operaciones a particulares, puede establecerse también una cuota periódica cuyo montante se compone de una parte de gastos, en su caso (p.e. un seguro), intereses y por el resto, devolución del capital. Una distinción importante respecto del préstamo es que la parte de capital que se paga en cada cuota sirve para establecer un límite utilizado de forma que el prestatario puede volver a utilizarlo cuando se le presenta cualquier necesidad concreta siempre dentro del límite previamente acordado y de la vigencia del contrato. No se requiere justificación documental de la necesidad/es que pueden ser diversas».

El Tribunal Supremo, entre los años 2012 y 2015 dictó cuatro importantes sentencias analizando la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908 (LA LEY 3/1908), también denominada Ley Azcárate (en adelante LRU).

La primera fue la sentencia de 18 de junio de 2012 (LA LEY 144032/2012) (Roj: STS 5966/2012), sentencia en la que, por otra parte, se analiza por primera vez el control de transparencia en la contratación seriada.

La segunda sentencia, fue la de 22 de febrero de 2013 (LA LEY 13583/2013)(Roj: STS 867/2013), que analiza la sustitución del artículo 2 de la Ley de usura (LA LEY 3/1908), por el artículo 319,3 del Código Civil, (LA LEY 1/1889) «lo que significa que se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia (sentencia de 9 enero de 1990 (LA LEY 251-1/1990)) o amplísimo arbitrio judicial ( sentencias de 31 marzo de 1997 (LA LEY 4176/1997), 10 mayo 2000 (LA LEY 7344/2000)) basándose en criterios más prácticos que jurídicos (sentencia de 29 septiembre de 1992 (LA LEY 14938-R/1992)) valorando caso por caso (sentencia de 13 mayo 1991 (LA LEY 2515/1991)), con libertad de apreciación (sentencia de 10 mayo 2000 (LA LEY 7344/2000)), formando libremente su convicción (sentencia de 1 de febrero de 2002 (LA LEY 3070/2002))».

La tercera, la sentencia de 2 de diciembre de 2014 (LA LEY 229640/2014) (Roj: STS 5771/2014), en la que se analiza la concurrencia de la normativa sobre usura y sobre protección del consumidor y la sistematización y delimitación de sus respectivos ámbitos de control.

Y, la cuarta, la sentencia de TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015) (Roj 4810/2015), que, pese a fijar con claridad los parámetros de comparación para determinar si una TAE puede ser considerada usuraria, ha generado una importante litigiosidad, a mi entender, por una errónea interpretación de sus fundamentos jurídicos.

A pesar de su antigüedad la LRU sigue siendo de aplicación y constituye una limitación a la libertad de pactos a la fijación del tipo de interés remuneratorio de un crédito o un préstamo.

Dispone el artículo 1 de la LRU (LA LEY 3/1908) que «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

El art. 315 del Código de Comercio (LA LEY 1/1885) establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre (LA LEY 20192/2011), de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

En este marco, la LRU se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil (LA LEY 1/1889) aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo, como ha tenido ocasión de pronunciarse el TS en las sentencias comentadas.

Como establece la sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015) (Roj 4810/2015) (FD tercero, apartado 4º), al analizar el artículo 1 de la LRU (LA LEY 3/1908), el «porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Y añade la citada sentencia **«Para establecer lo que se considera "interés normal", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc).».**

Como he expuesto, desde que la Sala 1ª del TS dictó la conocida sentencia de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015) (Roj: STS 4810/2015), en la que fijó doctrina sobre la TAE en los contratos de crédito denominados «revolving», se ha producido una importante litigiosidad en nuestro país, con una abundante jurisprudencia contradictoria de nuestras Audiencia Provinciales.

El problema ha venido porque el Banco de España, hasta el año 2010, englobaba los tipos de interés de los créditos revolving en la modalidad de crédito al consumo, sin que existiera una información desglosada de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de crédito al consumo, siendo a partir de marzo de 2017 que el Banco de España, a través de su Boletín Estadístico, siguiendo los parámetros fijados por el TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, dentro del apartado general del crédito al consumo, incluyó en el Capítulo 19.4 una columna con información específica sobre los tipos de interés en créditos revolving (tarjetas de crédito y líneas de crédito), dentro del apartado general del crédito al consumo, información que desde marzo de 2019, aparece, igualmente desglosada en la información que se facilita en el Portal del Cliente Bancario del Banco de España respecto de los créditos al consumo.

Es importante tener presente la explicación que facilitó el Banco de España en su Boletín Estadístico del mes de marzo de 2017, al incorporar la información sobre los tipos de interés en los créditos revolving (pg. 5) resaltando que:

«A partir de este mes se reorganiza la información ofrecida en este capítulo, relativa a los tipos de interés aplicados por las Instituciones Financieras Monetarias en las operaciones de préstamos y depósitos frente a los hogares e IPSFLSH y a las sociedades no financieras. El motivo de estos cambios es ofrecer una información más clara sobre la financiación destinada al consumo. En concreto, la información referida a las tarjetas de crédito (tipos de interés aplicados y volumen de nuevas operaciones) se ha englobado a efectos de presentación dentro del segmento del crédito al consumo (por ejemplo, en los cuadros 19.3 y 19.4), pues se considera que este es su destino fundamental. Esta agrupación resulta informativa, pues, aunque la finalidad de estos créditos es la misma, sus diferentes características hacen que los tipos aplicados en los créditos concedidos a través de tarjetas de crédito (de pago aplazado o tarjetas revolving) sean claramente distintos de los que se aplican en los tradicionales créditos al consumo».

En el Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España, se pueden verificar los datos específicos que hacen referencia a los créditos/tarjetas de crédito revolving, en columna separada y especial dentro del apartado de los créditos al consumo, clarificando que se trata de productos financieros distintos, ofreciendo una información más clara y transparente sobre la financiación destinada al consumo.

*Desde marzo de 2019 se puede consultar en el Portal del Cliente Bancario en la web del Banco de España, la información sobre la TAE de los créditos/ tarjetas de crédito revolving*

Gracias a esa mejora en la información que facilita el Banco de España, desde marzo de 2019 se puede consultar en el Portal del Cliente Bancario de la página Web del Banco de España, la información sobre la TAE de los créditos/ tarjetas de crédito revolving (tarjetas de crédito y tarjetas revolving), donde se recogen los tipos de interés activos y pasivos aplicados por todas las entidades de crédito, en la que el Banco de España informa en una columna de forma independiente y separada dentro de los créditos al consumo, de la media de la TAE en créditos/tarjetas de crédito revolving (tarjetas de crédito y tarjetas

revolving). Y en esa misma página se facilita la media de la TAE de este tipo de productos financieros dentro de la Unión Europea.

Si consultamos en la pestaña del Portal del Cliente Bancario del Banco de España, podremos verificar la columna separada de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving, respecto del resto de créditos al consumo, **siendo la media de la TAE en agosto de 2019** de un 19.75%.

En esa misma columna puede verificarse que la media europea de la TAE para este tipo de créditos revolving está en un 16,60%, por tanto, muy similar a la española.



**19. TIPOS DE INTERES**  
**B) Tipos de interés aplicados por las IFM**  
**a residentes en la UEM**

**19.4 Tipos de i**  
**Préstamos**  
**Entidades**

T E D R												
Descu- bier- tos y líneas de crédi- to	Crédito a la vivienda					Crédito al consumo					Tipo medio ponde- rado	
	Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de cré- dito y Tarjetas 'revol- ving'(b)	Créditos					
							Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
<b>14</b>	4,77	2,56	2,40	2,69	6,64	4,36	21,17	7,74	5,12	9,38	8,13	4,64
<b>15</b>	3,93	1,98	1,78	2,08	5,37	2,75	21,13	7,56	4,39	9,14	8,24	3,77
<b>16</b>	3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	8,04	3,62
<b>17</b>	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36
<b>18</b>	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27
<b>18 Jul</b>	3,15	1,89	1,52	1,66	4,15	2,25	20,59	7,38	3,45	8,14	7,82	3,75
<i>Ago</i>	3,25	2,03	1,63	1,82	4,13	2,28	20,53	7,56	3,69	8,24	7,93	3,91
<i>Sep</i>	3,14	1,96	1,57	1,72	4,33	2,26	20,20	7,53	3,55	8,15	7,88	3,36
<i>Oct</i>	3,30	2,00	1,61	1,78	4,25	2,28	20,21	7,58	4,02	8,19	7,82	3,86
<i>Nov</i>	3,32	2,03	1,65	1,78	4,21	2,32	20,00	6,75	2,68	7,77	7,31	3,90
<i>Dic</i>	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27
<b>19 Ene</b>	3,16	2,09	1,67	1,83	3,91	2,42	19,95	7,44	3,69	8,15	7,86	4,02
<i>Feb</i>	3,18	2,12	1,68	1,86	3,91	2,46	19,88	7,22	3,13	8,10	7,92	3,80
<i>Mar</i>	3,19	2,13	1,75	1,85	4,10	2,44	19,92	7,43	3,79	8,03	7,72	3,70
<i>Abr</i>	3,23	2,15	1,74	2,03	4,22	2,43	19,89	7,32	3,45	8,06	7,54	3,65
<i>May</i>	3,20	2,16	1,76	2,09	4,26	2,41	19,89	7,48	3,44	8,18	7,80	3,39
<i>Jun</i>	3,11	2,07	1,73	1,87	4,05	2,38	19,81	7,07	3,26	7,73	7,50	3,63
<i>Jul</i>	3,03	1,98	1,60	1,89	4,62	2,24	19,78	7,27	3,24	8,03	7,67	3,73
<i>Ago</i>	3,03	1,99	1,67	1,87	4,17	2,20	19,75	7,41	3,69	8,04	7,82	3,55
<i>Sep</i> P	3,00	1,87	1,52	1,64	4,67	2,18	19,67	7,36	3,66	8,04	7,63	3,87

Nota: Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anual.  
a. TEDR: tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones.  
b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'. Si bien no se dispone de su finalidad, se es consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

También podemos verificar que en Portal del Cliente Bancario se ha modificado el título de esta columna, pasando a denominarse «Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving», a diferencia de la anterior denominación que era solamente la de «Tarjetas de crédito»

**Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y estableci  
(Los plazos van referidos al período inicial de fijación)**

Mes	Crédito al consumo						Otros fines		Operaci has
	Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving		Créditos				Operaciones a plazo superior a 5 años		
			Operaciones a plazo entre 1 y 5 años		T.A.E. (tasa media ponderada de todos los plazos)				
	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	España	Zona €	
Ene	19,95	16,63	8,15	5,10	8,71	6,34	4,59	2,25	1,6
Feb	19,88	16,61	8,10	5,00	8,62	6,28	4,87	2,35	1,6
Mar	19,92	16,65	8,03	4,90	8,56	6,18	4,66	2,31	1,7
Abr	19,89	16,66	8,06	5,01	8,38	6,19	4,54	2,19	1,7
May	19,89	16,67	8,18	5,15	8,56	6,34	3,88	2,21	1,7
Jun	19,81	16,63	7,73	5,02	8,18	6,24	4,53	2,17	1,7
Jul	19,78	16,58	8,03	5,06	8,35	6,30	4,32	2,11	1,6
Ago	19,75	16,60	8,04	5,09	8,53	6,34	4,67	2,01	1,6

**Tipos de interés pasivos aplicados por las entidades de cr**

Meses	Depósitos a la vista (cuentas corrientes y libretas)		Depósitos a plazo hasta 1 año	
	España	Zona €	España	Zona €
Ene	0,03	0,03	0,04	
Feb	0,03	0,03	0,04	
Mar	0,04	0,03	0,04	
Abr	0,03	0,03	0,04	
May	0,04	0,03	0,04	
Jun	0,04	0,03	0,04	
Jul	0,03	0,03	0,04	
Ago	0,04	0,03	0,03	

Como se explica oportunamente en el Portal del Cliente Bancario de la página Web del Banco de España, las entidades de crédito tienen que informar mensualmente al Banco de España de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y sociedades no financieras, a efectos estadísticos.



Así, podemos obtener información sobre los datos agregados (tipos de interés medios ponderados por el principal de las operaciones), tanto en términos de tasa anual equivalente, como de tipo efectivo de algunas de las operaciones más significativas. La selección efectuada comprende tanto **tipos activos** (los que cobran los bancos cuando prestan el dinero) como **pasivos** (los que pagan para remunerar el dinero recibido de los clientes).

Si estamos interesados en acceder a la totalidad de la información podemos consultar el capítulo 19 del Banco de España.

Efectivamente, como se explica en la información que facilita el Banco de España, esta obligación informativa de los bancos tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este últimos —asistido por los bancos centrales nacionales—, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos.

Actualmente, como consecuencia de la publicación del **Reglamento (CE) nº290/2009**, de 31 de marzo (LA LEY 6188/2009), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, el Banco de España, a través de su **Circular 1/2010, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010)**, da cumplimiento al contenido del citado Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

Como venimos diciendo, en la información estadística que facilita el Banco de España respecto de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, el Banco de España dentro del apartado de créditos al consumo, facilita, de forma separada, autónoma e independiente una columna para las tarjetas de crédito y otra para los créditos (resto de crédito al consumo), por lo que es evidente que a la hora de fijar la media resultante de cada una de esas columnas, se ha utilizado la información que facilitan TODAS las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, respecto de cada una de las operaciones financieras que conforman los datos estadísticos de esas columnas, por lo que la información relativa a las tarjetas de crédito está, lógicamente, excluida de la media de la columna de los créditos (resto de créditos al consumo) y a la inversa.

La información que facilita el Banco de España es la suma de datos de TODAS las entidades financieras, lo cual viene a coincidir plenamente con el concepto jurisprudencial de interés normal del dinero para este tipo de créditos.

Los datos que el Banco de España facilita a través del Capítulo 19.4 de su Boletín Estadístico, certifica que se corresponde con la media de TODAS las entidades financieras para este tipo de productos financieros de los créditos revolving y desde el mes de noviembre de 2019, podemos ver que el Banco de España ha modificado el enunciado de este tipo de productos financieros, denominándose en el Capítulo 19,4 «tarjetas de crédito y tarjetas revolving».

Como resuelve el punto 4 del fundamento de derecho tercero de la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015) (Roj: STS 4810/2015),): **«Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n.º 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 (LA LEY 14620/2001), sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada».**

Y como es sabido y resuelve el fundamento de derecho segundo de la sentencia de la Sección 3ª de la AP de Pontevedra de 7 de noviembre de 2018 (LA LEY 183645/2018) (Roj: SAP PO 1716/2018): «la circular 1/10, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010) del Banco de España contempla nuevas operaciones de préstamo, concediendo trato independiente y especializado a las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, con elaboración de estadística separada. Dicha circular modificó y derogó la anterior 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), ponderada en la STS 25.11.2015 (LA LEY 172714/2015) citada en el recurso».

La comparativa de la TAE, como nos dice la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015, debe hacerse respecto de operaciones homogéneas, sirviendo la información que a tal efecto facilite el Banco de España y no cabe duda de que el Banco de España desde marzo de 2017 facilita, de forma

separada, autónoma e independiente del resto de crédito al consumo, la información de la TAE para esta tipología de productos de crédito revolving.

Los índices del Banco de España obedecen al cumplimiento exigido por la normativa europea, viniendo obligados los Tribunales a su observancia, tanto por el principio de primacía del derecho comunitario, como por el control de convencionalidad, sin que puedan los Tribunales convertirse en instrumento de fijación de precios.

Son muchas las sentencias de las Audiencias Provinciales que, analizando la información facilitada por el Banco de España para este tipo de créditos al consumo revolving (Capítulo 19,4 del Boletín Estadístico del Banco de España), siguiendo los parámetros marcados por la sentencia de la Sala 1ª del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015), han resuelto, en supuestos de créditos al consumo revolving que la TAE aplicada es la normal del precio del dinero en este tipo de operaciones.

En tal sentido se pronuncian las Sentencias de la Sección 3ª de la AP de Granada, de 14 de marzo de 2014 (LA LEY 45536/2014) (Roj: SAP GR 245/2014); Sección 5ª de la AP de Sevilla, de 30 de enero de 2015 (LA LEY 29489/2015) (Roj: SAP SE 133/2015); Sección 3ª de la AP de Navarra, de 12 de enero de 2017 (LA LEY 57728/2017) (Roj: SAP NA 185/2017); Sección 2ª de la AP de Cádiz, de 13 de marzo de 2017 (LA LEY 69643/2017) (Roj: SAP CA 417/2017); Sección 13 de la AP de Madrid, de 31 de marzo de 2017 (LA LEY 60983/2017)(Roj: SAP M 4633/2017); Sección 8ª de la AP de Sevilla, de 9 de mayo de 2017 (LA LEY 169310/2017) (Roj: SAP SE 1419/2017; Sección 1ª de la AP de Pontevedra, de 15 de diciembre de 2017 (LA LEY 200901/2017) (Roj: SAP PO 2528/2017); Sección 2ª de la AP de Cádiz, de 1 de marzo de 2018 (LA LEY 75444/2018) (Roj: SAP CA 164/2018); Sección 19 de la AP de Madrid, de 7 de marzo de 2018 (LA LEY 27084/2018) (Roj: SAP M 1935/2018); Sección 19 de la AP de Barcelona, de 8 de marzo de 2018 (LA LEY 19083/2018) (Roj: SAP B 1878/2018); Sección 1ª de la AP de Salamanca, de 26 de julio de 2018 (LA LEY 145746/2018) (Roj: SAP SA 442/2018); Sección 14 de la AP de ; Sección 5ª de la AP de Baleares, de 11 de abril de 2018 (LA LEY 50825/2018) (Roj: SAP IB 661/2018); Sección 2ª de la AP de Cantabria, de 12 de abril de 2018 (LA LEY 24087/2018) (Roj: SAP S 194/2018); Sección 8ª de la AP de Sevilla, de 21 de mayo de 2018 (LA LEY 70851/2018) (Roj: SAP SE 588/2018); Sección 14 de la AP de Barcelona, de 24 de mayo de 2019 (LA LEY 64734/2019)(Roj: SAP B 5639/2019); Sección 13ª de la AP de Barcelona, de 27 de mayo de 2019 (LA LEY 64733/2019) (Roj: SAP B 5630/2019); Sección 1ª de la AP de Lugo, de 19 de julio de 2018 (LA LEY 127326/2018) (Roj: SAP LU 420/2018 — EC); Sección 1ª de la AP de Albacete, de 21 de septiembre de 2018 (LA LEY 158128/2018) (Roj: SAP AB 620/2018); AP de Ávila, de 24 de septiembre de 2018 (LA LEY 158157/2018) (Roj: SAP AV 281/2018); Sección 1ª de la AP de Barcelona, de 11 de marzo de 2019

(LA LEY 16150/2019) (Roj: SAP B 1734/2019); Sección 5ª de la AP de Zaragoza, de 3 de septiembre de 2019 (LA LEY 133329/2019) (Roj: SAP Z 1641/2019) y Sección 3ª de la AP de Baleares, de 17 de septiembre de 2019 (LA LEY 140530/2019) (Roj: SAP IB 1897/2019).

Y como resuelve esta última sentencia, de la Sección 3ª de la AP de Baleares de 17 de septiembre de 2019 (LA LEY 140530/2019) (Roj: SAP IB 1897/2019):

«Pero, en la consideración de la Sala, para conocer si el interés aplicado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, debe realizarse la comparación adecuada, es decir, respecto de productos situados en la misma categoría, no en otras. Siendo este el eje del debate, puesto que, mientras la sentencia de instancia y la parte actora-apelada califican el contrato de tarjeta de crédito "revolving" como perteneciente al marco del "préstamo de consumo", la demandada insiste en que la estadística del interés medio cobrado por las entidades financieras en los créditos al consumo (con carácter general), no es la correcta a estos efectos, puesto que desde enero de 2010 el Banco de España, a raíz de la Circular 1/2010 de 27 de enero, justificó la necesidad de que las tarjetas de crédito de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas, con el propósito de ofrecer "un detalle mayor de la información relativa a las nuevas operaciones de préstamo", desligándolas —por no ser representativas de sus particularidades de las estadísticas de créditos al consumo propiamente dichos. Argumento que la apelante fundamenta en dicha circular y en el listado, ya aportado junto a la contestación a la demanda, de enlaces web en los que pueden consultarse cada uno de los Boletines Estadísticos publicados desde la entrada en vigor de la antedicha Circular 1/2010 (LA LEY 1067/2010), con expresa referencia a las páginas en las que pueden consultarse las tablas estadística aplicables. Documental que, en la consideración de la parte apelante, conduce a la conclusión de que, las tarjetas de crédito a pago aplazado o "revolving", si bien pueden ser utilizadas para financiar la adquisición de bienes de consumo, constituyen un mercado con entidad propia y con características singulares que, por tanto, no puede referenciarse en los tipos de interés aplicados al crédito al consumo general tradicional, derivándose de las fuentes documentadas citadas en el recurso que el interés aplicado en el contrato estaba dentro de los márgenes del mercado.

*Los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como usurarios en abstracto o en sí mismos, sino que debe valorarse si son notablemente superiores al normal del dinero*

Llegados a este punto, una vez cotejadas dichas fuentes —singularizadas en el recurso y no cuestionadas por la parte apelada—, aprecia la Sala que, ciertamente, el tipo de interés cobrado en el contrato de autos, celebrado en fecha 24.11.2011, no es manifiestamente superior al interés normal del dinero para dichos productos en la fecha citada. Partiendo de la base de que la Circular del Banco de España 1/2010, de 27 de enero (LA LEY 1067/2010), modificó la Circular 4/2002 (LA LEY 1062/2002), relativa a los tipos de interés aplicados por las entidades de crédito a los depósitos y a los créditos concedidos a hogares y sociedades no financieras, para adaptarla a las modificaciones que había introducido el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo (LA LEY 6188/2009). Contemplando, entre otras cosas, cambios que afectan significativamente a los datos de "Crédito al consumo hasta un año", que, a partir de los datos de junio de 2010, deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, de modo que estas operaciones se pasarían a singularizar por separado, una vez que se dispusiera de series representativas».

Los intereses remuneratorios no pueden ser calificados como usurarios en abstracto o en sí mismos, sino que debe valorarse si son notablemente superiores al normal del dinero, utilizando un término de comparación que permita discernir qué es o no interés normal. Conforme la doctrina del TS ese término de comparación no puede ser el interés legal del dinero, ni el precio oficial del dinero marcado por el BCE, sino que para conocer si los intereses de un préstamo o crédito son notablemente superiores a lo normal (y así, usurarios) el parámetro de comparación ha de ser el interés de mercado aplicado a contratos similares.

En mi opinión debe tenerse como **parámetro de comparación la información que facilita el Banco de España** para el crédito revolvente, siguiendo la doctrina fijada por la Sala 1ª del TS en su sentencia de 25 de noviembre de 2015, ya que las operaciones de crédito revolving, con o sin tarjeta de crédito, tienen un trato independiente y especializado, como se encargó de especificar la Circular 1/2010, de 27 de enero del Banco de España que modificó y derogó la anterior 4/2002, de 25 de junio (LA LEY 1062/2002), ponderada en la sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 (LA LEY 172714/2015).